CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 8892-2009 - 27 de septiembre de 2012

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

En estos autos rol Nº 8892-2009, seguidos ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, caratulados "Constructora Tricam Ltda. con Fisco de Chile", por sentencia escrita a fojas 718 de fecha veinte de enero de dos mil nueve, en cuanto interesa al recurso en estudio, se acogió la demanda declarando incumplido el contrato suscrito entre las partes y condenando a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios la cantidad de $1.346.692.353 por concepto de daño producido por los mayores costos o gastos incurridos como consecuencia del atraso en la entrega del trazado o faja de terreno; $1.569.074 por concepto de lucro cesante al no haber percibido la utilidad pactada en el contrato; y $370.319.755 por concepto de multa pactada por el retardo en la entrega de la faja fiscal; cantidades que deberán ser pagadas debidamente reajustadas según el Índice de Precios al Consumidor y con más los intereses corrientes para operaciones reajustables habidos entre la notificación de la demanda y su pago efectivo.

El demandado Fisco de Chile interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de dieciséis de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 955, confirmó la resolución en alzada con declaración que se reduce a $1.100.000.000 la indemnización que Fisco debe pagar a la actora por mayores gastos en los que incurre como consecuencia del atraso en la entrega del trazado o faja de camino.

En contra de esta última decisión, el demandado aludido deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su recurso de casación en la forma el demandado reclama que se ha verificado la causal de nulidad prevista en el Nro. 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Expone el recurrente, en síntesis, que de la lectura de la demanda y su petitorio se puede comprobar que lo pedido es el pago de la suma de $2.256.631.805 por los mayores costos y gastos en que incurre el actor por el atraso del Fisco en la entrega de terrenos en que se

construiría la obra; la suma de $1.569.074, por no percibir el actor la utilidad pactada en el contrato sublite, la suma de $91.393.588, por concepto de intereses para operaciones reajustables de las sumas señaladas precedentemente, desde la fecha de término del contrato y hasta la interposición de la demanda y la suma de $370.319.755, por concepto de multa en el retardo de la entrega de la faja fiscal, o en subsidio lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Expresa que por su parte en la sentencia de primer grado el Fisco fue condenado a los siguientes pagos:

- A la suma de $1.346.692.353 por mayores costos o gastos incurridos a consecuencia del atraso en la entrega del trazado o faja de camino.

- A la suma de $1.569.074 por lucro cesante por no percibir la utilidad pactada en el contrato.

- A la suma de $370.319.755 por multa en el retardo por la entrega del retazo o faja fiscal.

En cuanto a los reajustes e intereses el fallo de primera instancia señala que dichas sumas deben ser pagadas debidamente reajustadas según el IPC y con más los intereses corrientes para operaciones reajustables habidos entre la notificación de la demanda y su pago.

Señala que por su parte la Iltma. Corte de Apelaciones confirma la sentencia con declaración de que se reduce a $1.100.000.000 la indemnización por mayores costos y gastos por el atraso en la entrega del trazado o faja de camino y mantiene en lo demás el fallo apelado.

Es de esta forma que a juicio de la demandada se produce la infracción denunciada, toda vez que en la demanda no se solicitan reajustes por el IPC desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la del pago efectivo, así los reajustes no fueron pedidos en la demanda, por lo que se dan con ultrapetita.

En cuanto a los intereses corrientes para operaciones reajustables respecto de la suma de $370.319.755 que se le ordena pagar por concepto de multa, ello no es pedido en la demanda, donde sólo se pide intereses para las sumas que se le otorguen por mayores gastos y costos y por pérdida de la utilidad del contrato.

Por ello expresa, se ha otorgado con ultrapetita los intereses corrientes para operaciones reajustables respecto de la multa a la que se condena al Fisco.

Finalmente y en lo que respecta a la petición de intereses corrientes para operaciones reajustables, ésta sólo dice relación con el período que va desde la fecha de término del contrato y hasta la interposición de la demanda. Tal petición que se contiene en el considerando trigésimo segundo de la sentencia de primer grado dice que se darán intereses desde la fecha de tramitación del contrato a la fecha de presentación de la demanda, lo que debía decir es desde la "terminación del contrato". Por tanto, si las obras se terminaron el 31

de marzo de 2003 se deben calcular los intereses desde esa fecha y hasta la interposición de la demanda, esto es el 11 de julio de 2004. Así el período de cálculo de los intereses demandados abarca un año, dos meses y once días, según lo pedido por la actora y reconocido por la sentencia en el motivo enunciado. Sin embargo en la parte resolutiva de la sentencia se conceden intereses corrientes desde la fecha de notificación de la demanda vale decir, desde el 06 de julio de 2004 y hasta la fecha de pago efectivo, lo que abarca un período de cinco años, dos meses y fracción, que es muy superior a lo pedido en la demanda.

Así el otorgamiento de intereses corrientes para operaciones reajustables se ha dado con ultrapetita al referirse a un período distinto del solicitado por la actora.

SEGUNDO: Que, como se adelantó, se ha formulado en estos autos demanda de acción ordinaria de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios solicitando la parte demandante declarar:

1.- Que Fisco ha incumplido el contrato suscrito por no hacer entrega oportuna de la faja fiscal necesaria para la ejecución de las obras del contrato; no pagar oportunamente las indemnizaciones por mayores costos y gastos correspondientes según el artículo 131 del Reglamento para Contratos de Obra Pública.

2.- Que el Fisco actuando a través del Ministerio de Obras Públicas y/o de sus órganos Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Vialidad y Dirección Regional de Vialidad, ha actuado en los incumplimientos referidos con dolo o a lo menos con culpa grave o negligencia inexcusable.

3.- Que el incumplimiento fiscal ha ocasionado diversos perjuicios a TRICAM Ltda., los que deben ser reparados por el demandado.

4.- Ordenar al Fisco de Chile el pago de las siguientes indemnizaciones:

a) La suma de $2.256.631.805 o en subsidio lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, por mayores costos y gastos en que incurre el actor por el atraso de Fisco en la entrega de terrenos que se construiría la obra.

b) La suma de $1.569.074 o en subsidio lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, por no percibir el actor la utilidad pactada en el contrato sublite.

c) La suma de $91.393.588 o en subsidio lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, por concepto de intereses para operaciones reajustables de las sumas señaladas precedentemente, desde la fecha de término del contrato y hasta la interposición de la demanda.

d) La suma de $370.319.755 o en subsidio lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, por concepto de multa en el retardo de la entrega de la faja fiscal.

TERCERO: Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile al contestar la demanda solicita su rechazo y afirma, en primer término, que la demandante se encontraba en conocimiento al momento de efectuarse la licitación de que la expropiación de los terrenos estaba en su inicio y no había un plazo definido para la entrega de terrenos a expropiar, por ello no existe a ese respecto un incumplimiento. En cuanto al retraso en los trabajos proyectados no se debe a la falta de entrega de las fajas no expropiadas, sino a que la demandante no comenzó a tiempo con la ejecución de las obras en los terrenos que le fueron entregados, y ello se debe a que mantenía en ese momento otras obras en marcha lo que implica el retraso del inicio de la faena al no estar al 100% de su capacidad constructiva.

Expresa que el Fisco no tuvo un actuar errático y que no incurrió ni en culpa ni en mora, de manera que no existe perjuicio que por esta vía deba ser reparado ya que la falta de entrega de la totalidad de los terrenos no implicaba para el actor no poder realizar las obras licitadas.

CUARTO: Que, según se adelantó, la sentencia impugnada acogió la demanda declarando incumplido el contrato por no haberse entregado oportuna y realmente el trazado del camino y no haberse pagado la indemnización administrativa determinada por el inspector fiscal, condenando al Fisco al pago del daño producido por los mayores costos o gastos incurridos como consecuencia del atraso en la entrega del trazado o faja de camino; al pago del lucro cesante al no percibir la utilidad pactada en el contrato; a la multa pactada por el retardo en la entrega de la faja fiscal, cantidades que deberían ser pagadas debidamente reajustadas según el Índice de Precios al Consumidor y con más los intereses corrientes para operaciones reajustables habidos entre la notificación de la demanda a su pago efectivo.

QUINTO: Que haciéndose cargo esta Corte del vicio de casación previsto en el cuarto numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se dirá que dicha norma estatuye la ultrapetita como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, trayendo aparejada la nulidad de ella. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, mientras que la segunda, se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Por consiguiente, el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo -demanda, contestación, réplica y dúplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando de ese modo el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

SEXTO: Que, asimismo, sobre el particular, la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -en el doble cariz antes descrito-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es como ya se dijo, el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia" que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los litigan. El principio de congruencia se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Por tanto, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Si bien, la doctrina enfatiza los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, la misma vinculación resulta de la misma alta importancia tratándose de la oposición, la prueba y los recursos, encontrando su mayor limitación en los hechos, pues aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito.

SEPTIMO: Que, siempre discurriendo sobre la directriz de la congruencia, el Diccionario de la Lengua Española define esa voz como: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio".

En relación a ella, ya el derecho romano la recogía y expresaba: "sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium" ("la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes") (Hugo Botto Oakley, La Congruencia Procesal, Editorial Libromar Ltda., pág. 151).

De igual forma, resulta oportuno señalar que en el derecho comparado se ha resuelto que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste

entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

OCTAVO:Que en doctrina, en tanto, se encuentran diferentes definiciones, cada una de las cuales resalta los elementos a los que cada autor otorga una mayor preponderancia. A modo de ejemplo: para Hernando Devis Echandía, es "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas." (Teoría General del Proceso, pág. 433); según el tratadista Jaime Guasp, es la "conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (Derecho Procesal Civil, Civitas Ediciones, pág. 517, citado por Hugo Botto Oakley, La Congruencia Procesal, Editorial Libromar Ltda., ob.cit., pág. 121); mientras que en palabras de Pedro Aragoneses Alonso: "Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila" (Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo., pág. 11, Citado por Botto, ob.cit. pág. 122).

NOVENO: Que en nuestro ordenamiento no existe un conjunto de disposiciones que regulen la institución en referencia, la estructuren en sus presupuestos y efectos, pero no por ello es desconocida, por cuanto distintas normas se refieren a ella sea directa o indirectamente, tal como es el caso del precepto contenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que regula el contenido de las sentencias.

DECIMO: Que, así entonces, del sano entendimiento y armonía de lo que se lleva dicho, emana como conclusión que, inclusive en las consideraciones de derecho que efectúe el tribunal, puede existir contravención al principio de congruencia, infracción que se produce si se desatiende el objeto y la causa de la litis. De esta forma, la libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho ha de circunscribirse a los dictados del principio en alusión, el cual le otorga el marco de su contenido.

En otros pronunciamientos esta Corte ha tenido oportunidad de referirse al contenido de los hechos y el derecho en la controversia, los cuales, en este caso no es necesario reiterar. Por otra parte, si bien es cierto que el acto jurisdiccional se identifica con la decisión que se contiene en la parte resolutiva de la sentencia, no lo es menos que su argumentación o razonamientos, son los que legitiman la determinación del juez y le sirven de necesario

fundamento, cuya ausencia lleva a calificar su dictamen de arbitrario.

UNDECIMO: Que en cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, aquéllos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Según lo reflexionado en los motivos precedentes, una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutiva otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. Lo anterior, dado que el objeto de la función jurisdiccional no es simplemente resolver la litis y decidir la existencia del derecho que se pretende, sino que, si la situación de hecho en que se apoya el litigio, permite sustentarlo, puesto que el planteamiento a decidir por el juez se constituye en determinar si de los hechos en que se sustenta la acción, se puede tener por acreditada una determinada relación jurídica, considerando la oposición que se haya esgrimido, antecedente que también delimita el pronunciamiento jurisdiccional, complementado con los aspectos en que la ley permite proceder de oficio. De esta manera, en lo dispositivo de la sentencia, el tribunal ha de decidir las acciones y excepciones, conforme a las argumentaciones que las respaldan, también teniendo presente la forma en que se ha ejercido la defensa respecto de unas y otras, la que, junto a las alegaciones y defensas, constituye la controversia que endereza el curso del procedimiento; parámetro que se mantiene luego, al argumentarse el agravio al interponer los recursos judiciales que sean procedentes.

De lo anterior se colige que la sanción a la falta de congruencia tiene en su raíz la garantía que el mencionado principio significa para los litigantes y el límite que supone para el juez, otorgando seguridad y certeza a las partes al precaver una posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo, constituye un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos, en fin se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil. La clasificación clásica considera: a) Incongruencia por ultra petita (ne eat judex ultra petita partium), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición; b) Incongruencia por extra petita (ne eat extra petita partium), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición; c) Incongruencia por infra petita (ne eat judex infra petita partium), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado; d) Incongruencia por citra petita (ne eat judex citra petita partium), llamada

también omisiva o ex silentio, concurrente al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley. Esta incongruencia debe estudiarse, según lo ha dicho esta Corte, ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal.

DUODECIMO: Que, de conformidad a lo considerado en los párrafos que preceden, la sentencia congruente sólo responde a la exigencia de validez de la misma y a ningún otro aspecto relacionado con la justicia o verdad representada en la decisión jurisdiccional.

DECIMO TERCERO: Que, en el caso en estudio, no puede dejar de advertirse que los jueces del grado al acoger la demanda en los términos expresados en el considerando cuarto, esto es declarando incumplido el contrato por no haberse entregado oportuna y realmente el trazado de camino y no haberse pagado la indemnización administrativa determinada por el inspector fiscal, condenando al Fisco: 1) al pago del daño producido por los mayores costos o gastos incurridos como consecuencia del atraso en la entrega del trazado o faja de camino; 2) al pago del lucro cesante al no percibir la utilidad pactada en el contrato; y 3) al pago de la multa pactada por el retardo en la entrega de la faja fiscal; señalando finalmente que cada una de las cantidades que le fueron otorgadas al demandante debían ser pagadas reajustadas según el Índice de Precios al Consumidor y con más los intereses corrientes para operaciones reajustables habidos entre la notificación de la demanda a su pago efectivo, han otorgado más de lo pedido en la demanda, ello porque si para decidir los sentenciadores se hubieran remitido a los precisos términos expuestos en la demanda -según se dejó anotado en el raciocinio tercero-, necesariamente habrían debido advertir que la demandante requirió que las sumas a que fuera condenado el Fisco se pagaran con intereses corrientes para operaciones reajustables por el período que va desde la fecha de término del contrato y hasta la interposición de la demanda y no desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, y sin que se pidieran intereses para la suma solicitada pagar por concepto de multa, de manera que los sentenciadores no han podido extender la pretensión de la actora en tal sentido, más allá de lo que expresamente se reclamó, sin incurrir con ello en el vicio de casación en análisis.

En efecto, atendido los claros términos del libelo de fojas 5, el fallo tenía que restringirse a ellos, sin que fuera sustentable otorgarle a la demandante más de lo que había explícitamente pedido.

Así, no puede identificarse la congruencia exigida en una decisión que concluye otorgando el pago de reajustes e intereses que fueron pedidos de una manera distinta lo que se traduce en una afectación patrimonial para quien debe soportar el pago de los perjuicios ocasionados con su obrar al actor, extendiendo a éstos reajustes e intereses solicitados en un período determinado y en el caso de la multa no pedido.

DECIMO CUARTO: Que, a la luz de lo anterior, del mérito de autos y de lo resuelto por los jueces de fondo, puede constatarse que la sentencia censurada se ha excedido del ámbito propio de la litis, al extender su dictamen a puntos no contenidos en ella y que se encuentra comprendida en la causal del N° 4 del artículo 768, denominada ultra petita, lo que determina que esta Corte de lugar a la casación impetrada por la parte demandada.

DECIMO QUINTO: Que atento a lo concluido precedentemente resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la restante causal de anulación impetrada por el recurrente.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 766, 768, 775 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago doña María Teresa Muñoz Ortúzar en representación del demandado Fisco de Chile y, en consecuencia, se invalida la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 955, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero en forma separada.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Regístrese .

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 8892-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Guillermo Piedrabuena R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 27 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).